

1410-IV-9, Córdoba.— Juan II al Concejo de Murcia comunicando el arrendamiento de las alcabalas a Juan Sánchez Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 124 r-v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas de los sus contadores mayores, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e corregidor, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en rentas de alcavalas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte ayuntadamente las alcavalas de los mis reynos este año de la data desta mi carta con las condiçiones contenidas en el mi quaderno de las alcavalas del año que paso de mill e quatroçientos e nueve años, e agora sabed que arrendo de mi las alcavalas de todas las villas e çibdades e lugares que son en el dicho obispado e reyno Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por çierta contia de maravedis, las quales arrendo por partidos en esta guisa: las alcavalas de las çibdades e villas e lugares que son mios en el dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, con las villas e lugares que solian ser marquesado en el dicho obispado e reyno en un pagado, e las alcavalas de Aledo, e Yechar, e Priego, e val de Ricote con Lorca, que son de la orden de Santiago, en otra partida, e las alcavalas de Albudeyte, e Canpos, en otra partida, e las alcavalas de Archena, que es de la orden de Sant Juan, en otra partida, e las alcavalas de la Puebla de Gonzalo Fajardo, fijo de Alfonso Yañez Fajardo, en otra partida, e las alcavalas de Cotiellas, en otro partido, e las alcavalas de Alcantariella, que son del obispado de Cartagena, en otra partida, e las alcavalas de Molina Seca, e Fallente de Alhama, en otra partida, e las alcavalas de Havaniella, en otro partido, e las alcavalas de Cebty, en otra partida, e quel dicho Juan Sachez ha de contentar de fianças por ellas a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabrador mayor del dicho obispado e regno a su pagamiento la mi ordenança, e pidiome por merced que le mandase dar mi carta para que vos que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno como dicho es, mostrando vos el dicho contento, e yo tovelo por bien.



Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediciones, que mostrando vos primeramente por recabdo cierto el dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, en como contento de fianças por las dichas alcavalas al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, a su pagamiento segund la mi ordenança, que le recudades e fagases recudir con las dichas alcavalas del dicho obispado e reyno este dicho año segund dicho es fiel e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las condiciones e en la manera que en mi quaderno de condiciones se contiene, e constrenides e apremiades a todos los que cogieron e recabdaron en renta o en fialdad o en otra manera qualesquier rentas de las dichas alcavalas, desde primero dia de Enero que paso fasta aqui adelante, que den cuenta al dicho mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por él, de todo lo que ha cogido e recabdado e montado e valido las dichas rentas por granado e por menudo nonbrado, el dia e las personas de quien reçibieron e quantia de cada uno e de que cosas, sobre jurtamento que fagan sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios, que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta e non encubran en ella ninguna ni alguna cosa, e la dicha cuenta dada, sy fuere fallado que alguna cosa encubrieron e ellas, que lo pague con el seys tanto, segund que en el dicho mi quaderno e condiciones por donde yo mande coger e recabdar las dichas alcavalas del dicho año mas conplidamente se contiene, e la dicha cuenta dada, que recudan con los maravedis que en ella montaren al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él o a los arrendadores menores que las dichas rentas o algunas dellas arrendaren, mostrando primeramente contento del dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o del que lo oviere de recabdar por él, en como es contento dellos de fianças, asy como de arrendadores menores segund la mi ordenança, e ved el dicho mi quaderno e condiciones en él contenidas o su traslado del signado de escrivano publico e guardadlo e conplidlo e fazedlo guardar e conplir a los dichos mis arrendadores en todo, bien e conplidamente segund que en él se contine, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, nueve dias de Abril del año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Juan Rodriguez de Roa, escrivano del dicho señor el rey la fiz escribir por su mandado. Gonsalbus Garçia, bachalarius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez,



Gonsalbus Garçia, bacalaruis in legibus, Sanchez Ferrandes, Alfonso Gonçalves, fecho e sacado fue este traslado en la muy noble çibdat de Murçia, doze dias de Mayo, año del nosçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años.

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal onde fue sacado: Jayme de Moçon, e Anton Gomez de Lara, vezinos de Murçia, e Pero Martinez Aragonés, vezino de Chinchilla, va escripto entre renglones o diz çibdades e non le enpesta. Yo Gonzalo de Cordova, escrivano del rey en uno con los dichos testigos a pedimiento del dicho Juan Sanchez, la fiz escribir este traslado e vy la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado e lo conçerte con ella e es çierto e diz como aqui diz e en testimonio mio fiz aqui este mi signo acostunbrado.

CXXXIV

1410-IV-9, Cordova.— Juan II prohibiendo el uso de los agüeros ni de nada que vaya contra la fe. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 140v-141r).

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Considerando que todas las criaturas razonables an de amar a Dios su criador sobre todas las cosas, que es nuestro señor Ihesucristo Dios e ome verdadero, lo dixo dexiendo asi: Amaras a tu señor Dios de todo corazon en toda tu anima e en toda tu voluntad, e porque muchos omes e mugeres que van contra este mandamiento usando destas maneras de adevinança, conviene a saber de agüeros de año, e de esternudos o de palabras que llaman proverbios, e de suertes, e de fechysos, e catas en agua o en cristal o en espada o en espejo o en otra cosa luzia, e faze fechyzos de metal o de otra cosa qualquier o de adevinança de cabeça de ome muerto o de bestia o de palma de niño o de muger virgen o de encantamientos e de çerezos e de ligamientos de casados e cortan la rosa del monte porque sana la dolença que llaman rosa, e otras cosas semejantes destas por aver salud o por alcançar otras cosas tenporales que codibçia, las quales Dios promete muchas vegadas al diablo que las cunpla por los tales pecados de las gentes, segund que dize en el Apocalibso dado es a el poderio en todo trybu e lengua e gente mas en el libro de Job no es sobre la tierra poderio que sea comparado a él, el qual es fecho porque a ninguno toviere toda altura vera e el mesmo es rey sobre todos los fijos de sobervia, e a estos tales, son maldichos de Dios segund que lo dixo a Moyses en el betietico, el anima que fuere a los magos e a los agoreros e fornigare

